

PROCESO DE INFANCIA: ABIO, Ave Noxia

390 12.

TRANACED

1.704.

Caja 390, nº 2



**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-  
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in  
praesenti Aragonum Regno Illustri Domino Regenti  
Regiam Chancellariam in liu; Illustrissimo Domino Regenti  
Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiusque illu-  
stri Domino Ordinario Assessoris; Illustrissimo Domino Iusti-  
tiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenenti-  
bus; admodum Illustribus Dominis Deputatis praesentis Reg-  
ni Aragonum, & quatuor Brachijs in liu; Magnifico Zalmen-  
tinae, & Iustici Ordinario praesentis Civitatis, eiusque Lo-  
cumtenenti, & Assessoris; Dominis Temporalibus Locorum de  
Tramaced, & de Sangarren, eorumque Ministris, & Offi-  
cialibus, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs,  
Peagarijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs quibusvis Officia-  
libus, & Ministris Regijs, & Saecularibus, Regiam, & Saecula-  
rem iurisdictionem exercentibus intra praesens Regnum  
Aragonum; Iustitiae, Iuratis, Concilijs, & Universitatibus  
dictorum Locorum de Tramaced, & Sangarren, & Iustitijs,  
Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Vil-  
larum, & Locorum praesentis Regni Aragonum, & Concilijs  
illarum, & illorum, & quibusvis personae, seu personis cuius-  
cumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel qui-  
bus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodo-  
libet praesentatae fuerint, & eorum cuilibet: **IACOBUS**  
**APOLLINARIUS BORRUEL**, I. V. D. Locumtenens  
Illustrissimi Domini Don Sigismundi Monter, Militis Ma-  
iestatis Domini Nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Arago-  
num, V. Exc. & Dominationibus salutem, & status augmen-  
tum, caeteris vero praenominatis salutem, & Regiam dile-  
ctionem: Per **PETRUM IOSEPHUM CARTUSAN**,  
Causidicum Caesaraugustanum, tanquam Procuratorem le-  
gitimum **ANNÆ MARIÆ DE AVIO**, **MARTINI**  
**DE AVIO**, quinti huius nominis, **IOANNIS ANDREÆ**  
**DE AVIO**, & **IOSEPHI DE AVIO**, fratrum, Infantio-  
num, domiciliatorum in Loco de Tramaced; & adhuc ut Pro-  
curatorem legitimum **MARTINI DE AVIO**, quarti hu-  
ius nominis, **IOSEPHI AVIO**, & **AGNETIS DE AVIO**,  
fratrum, Infantionum, domiciliatorum in eodem Loco de  
Tramaced; & veluti Procuratorem legitimum **MARTINI**  
**AVIO**

18  
**AUGUSTINI DE AVIO**, Infantionis, residentis in eo-  
dem Loco de Tramaced, filij legitimi, & naturalis dicti Mar-  
tini de Avio, quinti huius nominis, firmantis, & **Margaritæ**  
**Viota**, coniugum, domiciliatorum in eodem Loco de Trama-  
ced; & adhuc ut Procuratorem legitimum **AUGUSTINI**  
**DE AVIO**, secundi huius nominis, Infantionis, domiciliati  
in Loco de Sangarren; & adhuc ut Procuratorem **IOSEPHI**  
**DE AVIO**, **AUGUSTINI DE AVIO**, tertij huius no-  
minis, **MARTINI IOANNIS DE AVIO**, **ISIDORI**  
**DE AVIO**, & **MARIÆ DE AVIO**, domiciliatorum  
in dicto Loco de Sangarren, & **ROSÆ DE AVIO**, domi-  
ciliatae in Loco de Tardienta, & **HYACINTHÆ DE**  
**AVIO**, domiciliatae in Loco de Torralva, omnium fra-  
trum, Infantionum, & filiorum dicti Augustini de Avio, se-  
cundi huius nominis, & **Annæ Mariæ de Otto**, coniugum,  
firmantium: expositum extitit coram nobis: **QUE** los di-  
chos sus principales firmantes han sido, y son Regnicolas del  
presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos  
sus Fueros, Privilegios, y Libertades. **ITEM** dixo, que en el  
año de mil seiscientos y dos, por la Real Audiencia del pre-  
sente Reyno, y ESCRIVANIA de la General Governacion de di-  
cho Reyno, a instancia de dicho Pedro Joseph Cartusan, co-  
mo Curador ad lites que entonces era de la persona, y bie-  
nes del dicho Martin Augustin de Avio, Infanzon, firmante  
sobredicho, residente en el dicho Lugar de Tramaced, y me-  
nor de edad, que entonces era de catorze años, para fin, y  
efecto de probar la infanzonia, Hic la guia, e ingenuidad del  
dicho Martin Augustin de Avio, por grados, y en propiedad,  
vel alis, devidamente, y segun Fuero, se suplico, y obtuvo ci-  
tacion contra el Maguifico Senior Advogado Fiscal, y Patro-  
monial por su Magestad en el presente Reyno de Aragon,  
contra los Señores temporales del dicho Lugar de Tramaced,  
y contra los Justicia Jurados, Concejo, y Universidad del di-  
cho Lugar de Tramaced, y aviendo sido todos citados, y re-  
producidas en juicio dichas citaciones, y aviendo compareci-  
do a ellas, y en dicha Real Audiencia Procuradores legiti-  
mos de todas las dichas partes citadas; y siendo ya mayor de  
edad a este tiempo el dicho Martin Augustin de Avio, pro-  
bante sobredicho, y constado legitimamente de dicha su ma-  
yor



por edad, se asignó al dicho Probante el tiempo de quatro meses para dar su Cedula de Artículos, probat, y publicar, y dentro el dicho termino asignado, se dió personalmente por el dicho Probante su Cedula de Artículos, alegando, y articulando en ella en efecto lo siguiente: Es a saber, en el Artículo primero, la existencia del Casal, y Palacio del Apellido, y Renombre de los Avios en el Lugar de Pirazes de notorios Infanzones, Cavalleros, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, de tiempo inmemorial, hasta aora, y de presente continuamente, y que todos los descendientes, y procedientes de dicho Casal, y Palacio de dicho Apellido, Familia, y Renombre de Avios del dicho Lugar de Pirazes han gozado, y gozan de notorios Infanzones, è Hijodalgo por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente. En el segundo Artículo, que de tiempo inmemorial, hasta de presente se diferencian los Infanzones, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza de las demás personas de condicion, y signo tercio del dicho Lugar de Pirazes en la comun reputacion, y en que el Jurado Mayor de dicho Lugar ha sido, y es siempre de Infanzones, è Hijodalgo, y el Jurado Segundo ha sido, y es de personas de condicion, y que en caso de no aver persona habil, con la calidad de Infanzon para servir el dicho Oficio de Jurado Mayor, que en tal caso, y no en otros algunos han servido, y sirven dicho Oficio de Jurado Mayor las dichas personas de condicion; pero en ningun tiempo, ni caso ha servido, ni sirve ningun Infanzon el dicho Oficio de Jurado Segundo: Y así mismo en no pagar los Infanzones el derecho de maravedi noveno á los Señores temporales de dicho Lugar. En el tercero, que del dicho tiempo inmemorial, hasta de presente todos los de la dicha Familia de Avio del dicho Lugar de Pirazes, y procedientes de dicho Casal, y Palacio de Avios han gozado, y gozan de las dichas Infanzonia, è ingenuidad. En el quarto, que avrá ciento y sesenta años poco mas, ó menos, que la dicha Familia, Apellido, y Renombre de Avios del dicho Lugar de Pirazes, y del dicho Casal, y Palacio procedió por recta linea masculina vno llamado Martin de Avio, Infanzon, mayor en dias, primero de este nombre, quarto Abuelo del dicho Probante, el qual fúe Señor de el dicho Casal, y Palacio, y por todo el tiempo de su vida gozó de notorio In-

fan-

12

fanzon, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza. En el quinto, que el dicho Martin de Avio, mayor en dias, primero de este nombre, avrá ciento y quarenta años poco mas, ó menos, que casó en dicho Lugar de Pirazes con Ana Ciudad, su legitima muger, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales á Martin de Avio, menor en dias, segundo de este nombre, tercero Abuelo del Probante, y á Domingo de Avio, ambos Infanzones, domiciliados que fueron en el dicho Lugar de Pirazes. En el sexto, que el dicho Domingo de Avio, Infanzon, hermano del dicho Martin de Avio, menor, segundo de este nombre, nombrado en el precedente Artículo, por muerte de el dicho Martin de Avio, primero de este nombre, su Padre, sucedió en el dicho Casal, y Palacio de los Avios del dicho Lugar de Pirazes, y por todo el tiempo de su vida fue Infanzon, y gozó de tal. En el septimo, que el dicho Domingo de Avio, Infanzon, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Pirazes, nombrado en el precedente Artículo, y hermano de el dicho Martin de Avio, menor en dias, segundo de este nombre, avrá ciento diez y nueve años poco mas, ó menos, que casó, y contraxo su legitima matrimonio en el dicho Lugar de Pirazes con Margarita Fabana, su legitima muger, y de dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural á Agustín de Avio, Infanzon, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Pirazes. En el octavo, que el dicho Agustín de Avio, Infanzon, hijo de los dichos Domingo de Avio y Margarita Fabana, y sobrino del dicho Martin de Avio, menor en dias, segundo de este nombre, y tercero Abuelo del Probante, nombrado en el precedente Artículo, sucedió en el dicho Casal, y Palacio, y por todo el tiempo de su vida fue Infanzon, y gozó de tal. En el nueve, que el dicho Agustín de Avio, Infanzon, avrá setenta años poco mas, ó menos, que casó en dicho Lugar de Pirazes con Isabel Estarrus, su legitima muger, y de dicho matrimonio huvieron en hija suya legitima, y natural á Catalina de Avio, domiciliada que fue en dicho Lugar de Pirazes. En el diez, que el dicho Agustín de Avio, Infanzon, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Pirazes, avrá cinquenta años poco mas, ó menos que murió en dicho Lugar, sobreviviendo la dicha Catalina de

A 3

Avio



Aviò su hija, la qual por estar ya en edad habil, y competente para tomar estado, al tiempo de la muerte de el dicho su Padre, y no aver á la fazon otro hijo, varon agnado de el dicho Agustín de Aviò, que estuviere habil, ni en edad proxima, y competente para tomar estado, ni para suceder, vivir, ni habitar en dicho Casal, ni para gobernar la Casa, y hacienda, como lo estava, y se hallava la dicha Catalina de Aviò, casò esta en el dicho Lugar de Pirazes, y en el dicho Casal, y Palacio de los Aviòs, con uno llamado Miguel Villacampa, Infanzon, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Pirazes, y fue señora del dicho Casal por muerte de el dicho su Padre, y de el dicho matrimonio que contraxo con el dicho Miguel Villacampa, huvieron en hijo á Agustín Villacampa, Infanzon. En el onze, que el dicho Martin de Aviò, menor en dias, segundo de este nombre, tercero Abuelo del Probante, y hermano de el dicho Domingo de Aviò, nombrado en los precedentes Artículos, domiciliado que fue en dicho Lugar de Pirazes, como originario, y descendiente que fue del dicho Casal, y Palacio, y de la dicha Familia, Apellido, y Renombre de Aviòs del dicho Lugar de Pirazes, por todo el tiempo de su vida fue Infanzon, y gozò de tal. En el doze, que el dicho Martin de Aviò avrá ciento y veinte años que casò en el dicho Lugar de Pirazes con Maria Juste, su legitima muger, y de dicho su matrimonio huvieron en hijos suyos legitimos, y naturales á Juan de Aviò, Infanzon, y á Martin de Aviò, tercero de este nombre, y Vifabuelo del Probante, residente que fue por algun tiempo en el dicho Lugar de Pirazes, y que despues se fue á casar, vivir, y habitar al dicho Lugar de Tramaced, como abaxo se dirá. En el treze: Que de tiempo inmemorial en el dicho Lugar de Tramaced se diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza de las demás personas de condition, y signo servicio del dicho Lugar en la comun notoriedad, y reputacion, y no en otros casos algunos. En el catorce, que el dicho Martin de Aviò, tercero de este nombre, Infanzon, Vifabuelo del Probante, siendo hombre mozo se fue desde el dicho Lugar de Pirazes, de donde era natural, á vivir, y habitar al dicho Lugar de Tramaced, en donde contraxo su matrimonio en el año mil seiscientos veinte y ocho

20  
ocho con Isabel Aguasca, su legitima muger, y de dicho matrimonio huvieron en hijos suyos legitimos, y naturales á Martin de Aviò, quarto de este nombre, Infanzon, y Abuelo del Probante, á Pedro de Aviò, Joseph de Aviò, y á Inés de Aviò, todos Infanzones, domiciliados en el mismo Lugar. En el quinze, que el dicho Martin de Aviò, tercero de este nombre, y Vifabuelo del Probante, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Tramaced, nombrado en el precedente Artículo, como originario, y descendiente que era de dicho Casal, y Palacio, y de la dicha Familia, y Apellido de Aviòs de dicho Lugar de Pirazes, por todo el tiempo de su vida fue Infanzon, y gozò de tal. En el diez y seis, que así mismo el dicho Martin de Aviò, quarto de este nombre, domiciliado en el dicho Lugar de Tramaced, Abuelo del Probante en el año mil seiscientos cinquenta y cinco casò con Isabel Murillo en el dicho Lugar de Tramaced, y de dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales á los dichos Martin de Aviò, quinto de este nombre, y Padre de el Probante, á Juan Andrés de Aviò, Joseph de Aviò, y Polonia Ana Maria Aviò, todos quatro hermanos, firmantes, Infanzones, domiciliados en el dicho Lugar de Tramaced. En el diez y siete, que el dicho Martin de Aviò, quarto de este nombre, y Martin de Aviò, quinto de este nombre, Abuelo, y Padre respectivo del dicho Probante, ambos domiciliados en el dicho Lugar de Tramaced, como procedentes, y originarios del dicho Casal, y Palacio y de la dicha Familia, y Apellido de Aviòs del dicho Lugar de Pirazes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente continuamente han sido, y son Infanzones, y gozan de tales, y están en posesion de su Infanzonia. En el diez y ocho: Que el dicho Martin de Aviò, Infanzon, quinto de este nombre, domiciliado en el dicho Lugar de Tramaced, contraxo su legitimo matrimonio el año mil seiscientos ochenta y ocho con Margarita Viora, su legitima muger, y de dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Martin Agustín de Aviò, Infanzon, Probante sobredicho, residente en el dicho Lugar de Tramaced. En el diez y nueve: Que el dicho Martin Agustín de Aviò, Infanzon, Probante sobredicho, al tiempo que se introduxo la dicha



cha Causa, y Proceso de la dicha su Infanzonia en la dicha Real Audiencia, fue, y era menor de edad de catorze años, y no llegò a cumplir dicha edad hasta el dia veinte y nueve de Agosto de el dicho año mil setecientos y dos. En el veinte y tres por causa de la menor edad en que se hallava dicho Probante al tiempo de introducirse la dicha Causa, y Proceso de su Infanzonia en dicha Real Audiencia, el dicho Pedro Joseph Cartusan fue creado, y nombrado por dicha Real Audiencia en Curador ad lites de la persona, y bienes de el dicho Martin Agustin de Aviò, Infanzon, Probante sobredicho, cuya Curaduria aceptò dicho Cartusan, y jurò de averse bien, y fielmente en ella segun Fuero. En el veinte y uno: Que despues de introducida la dicha Causa de Infanzonia, ha llegado a tener, y cumplir dicha edad de catorze años el dicho Martin Agustin de Aviò, Probante sobredicho, la qual dicha edad de catorze años cumplió en el dia veinte y nueve de Agosto de el dicho año de mil setecientos y dos. En el veinte y dos: Que en dicha Real Audiencia, y Proceso se ha alegado la dicha mayor edad de el dicho Probante, y se ha declarado que devia llevarse a su nombre. En el veinte y tres: Que el dicho Martin de Aviò, tercero de este nombre, y Visabuelo del Probante, desde que se fue siendo hombre mozo desde el dicho Lugar de Pirazes a casar, y habitar al dicho Lugar de Tramaced, se tratò, y comunicò con los Aviòs del dicho Lugar de Pirazes, como originarios, y descendientes del dicho Casal, y Palacio, y de la dicha Familia, Apellido, y Renombre de Aviòs del dicho Lugar de Pirazes. En el veinte y quatro: Que el dicho Lugar de Tramaced de algunos años a esta parte està, y se halla aprehendido por la Real Audiencia, y Escrivania de la General Governacion, juntamente con el dominio, y dominicatura de dicho Lugar, en cuyo Proceso han dado proposiciones diversos Senores, que pretenden la succession, y dominio del dicho Lugar de Tramaced, por estar vacante dicha dominicatura, los quales han sido citados para la incohesion, y prosecucion de esta Causa de Infanzonia. En el veinte y cinco: Que es tan cierta la notoriedad de la Infanzonia del dicho Martin Agustin de Aviò, que así la ha reconocido el dicho Lugar de Tramaced en el dicho Proceso de Infanzonia.

21  
nia. En el veinte y seis se narra la incohesion de esta Causa, y la citacion que para la incohesion de ella se ha hecho: Suaplicando en la conclusion de dicha Cedula de Articulos, que a su lugar, y tiempo, mediante Sentencia definitiva se pronunciasse, y declarasse, que el dicho Martin Agustin de Aviò, Probante sobredicho, ha sido, y es Infanzon, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, y que como tal puede, y deve gozar de todos los Fueros, Privilegios, Libertades, Exempciones, è Inmunidades de que los demás Infanzones, è Hijodalgo de el presente Reyno pueden, y deven gozar, segun los Fueros, Obervancias, Usos, y Costumbres del; y para en caso que lo sobredicho no procediesse, como procede, suplico se pronunciasse, y declarasse, que el dicho Exponente estava, y ha estado, y està en posesion pacifica de la dicha su Infanzonia: admitiendo a hazer la salva de aquella devidamente, y segun Fuero, y declarando, (assi hecha aquella) que dicho Exponente puede, y deve gozar de todos los dichos Fueros, Privilegios, Exempciones, Libertades, è Inmunidades, de que los demás Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno pueden, y deven gozar, y que se le concediesse Privilegio en forma de la dicha su Infanzonia. Y assi dada por dicho Exponente la dicha Cedula de Articulos, se probò, y publicò por su parte en dicho Proceso de Infanzonia, y a suplicacion del dicho Exponente se asignò por dicha Real Audiencia a todas las dichas partes citadas el tiempo de quatro meses para contradecir, y oponer hecho contrario, probar, y publicar, y aviendose hecho, y concludido legitimo, y foral Proceso, fue aquel puesto en Sentencia, y en el (servatis servandis) baxo el dia primero de Octubre del corriente año mil setecientos y tres, se diò, y pronuncio por dicha Real Audiencia la Sentencia definitiva del tenor siguiente: *IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO, Dominus Locum tenens Generalis, Attest. Contem. de Consilio promittat, & declarat Martinum Augustinum de Aviò, Exponentem, fidei, & ff. Infanzonem, debere gaudere omnibus, & si quibus Privilegijs, libertatibus, & immunitatibus decretis Infanzonibus, presentis Regni concessis, & indultis, nequam partium in expensis condemnato, cetera supplicata locum non habere. Blanco Regens.* La qual dicha Definitiva así dada,



da, y pronunciada, fue aceptada por esta parte, y por el Regio Fiscal, sintiendole agraviado de ella, se interpuso recurso de eleccion de Firma a la presente Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon: Y aviendose pedido compulsa en dicha, y presente Corte por parte de los Procuradores Fiscales de su Magestad, (que Dios guarde) para fin de representarle, y proseguir dicha eleccion de firma, e intimandole aquella, se trajo el Proceso de la dicha Infanzonia a la presente Corte, y en ella se prosiguió dicha Causa de eleccion de firma, y se dió por dichos Procuradores Fiscales la Firma, y Cedula de greuges, suplicando reformar, revocar, o anular la dicha Sentencia de dicha Infanzonia ganada en dicha Real Audiencia por el dicho Martin Agustín de Aviò Probante sobredicho, y aviendose probado, y publicado, y hecho, y concluido legitimo, y foral Proceso, fue aquel puesto en Sentencia, y en el (servatis servandis) se dió, y pronunció por la presente Corte Sentencia definitiva, repeliendo por ella la dicha assera firma de greuges dada por parte del dicho Regio Fiscal, en quanto a todos los asertos greuges deducidos, y articulados en dicha assera Cedula de greuges, y confirmando la sobredicha Sentencia definitiva, dada, y pronunciada por la dicha Real Audiencia, Juez a quo, a favor del dicho Martin Agustín de Aviò, Probante sobredicho: la qual dicha definitiva Sentencia así dada, y pronunciada, fue aceptada por el dicho Probante, y a su suplicacion fueron concedidas Letras certificadorias, y testimoniales de la sobredicha Sentencia, dirigidas a la Real Audiencia del presente Reyno, Juez a quos, y después pareció personalmente el dicho Martin Agustín de Aviò, probante sobredicho, en la dicha Real Audiencia, y Proceso de la primera instancia de dicha Infanzonia, y a demostrar que se avia confirmado por la presente Corte la dicha Sentencia definitiva dada en dicho Proceso por la dicha Real Audiencia, y que se devia pronunciar, y declarar por dicha Real Audiencia aver pasado en cosa juzgada la sobredicha Sentencia definitiva, presentó, e hizo fee dicho Probante en dicho Proceso del Juez a quo de las sobredichas Letras certificadorias, y testimoniales emanadas de la presente Corte, y atento su contenido, suplicante dicho Martin Agustín de Aviò, Probante sobredicho, se pronunció, y declaró por

22  
por dicha Real Audiencia aver pasado en cosa juzgada la sobredicha Sentencia definitiva dada, y pronunciada por dicha Real Audiencia en el dicho Proceso de Infanzonia, lo qual fue aceptado por dicho Probante, y aquel suplicante, le fue concedido Privilegio en forma de la dicha su Infanzonia, e Hidalguia, segun el estio de la dicha Real Audiencia, como de to lo sobredicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por el dicho Proceso de la primera instancia, pendiente por dicha Real Audiencia, y por el de la segunda instancia por esta parte exhibideros, a que se aya razon, y dicho Procurador le remitió, así, y en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que como resulta de lo alegado, y probado en el dicho Proceso del Juez a quo, y lenaladamente de lo alegado en el Artículo catorze de la dicha Cedula de Articulos de parte de arriba recitada, y dada en dicho Proceso de Infanzonia por el dicho Martin Agustín de Aviò, probante sobredicho, el qual dicho Martin de Aviò, tercero de este nombre, Infanzon, Viabuelo del Probante, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Tramaced, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Isabel Aguasca su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Martin de Aviò, quarto de este nombre, y Abuelo del dicho Probante, Joseph de Aviò, y Inés de Aviò firmantes sobredichos, domiciliados en el mismo Lugar de Tramaced, principales de dicho Procurador, y tambien a Pedro de Aviò, que ha muerto de pocos dias a esta parte, todos Infanzones, nombrados en el dicho Artículo catorze de dicha Cedula de Articulos, y así es verdad, y resulta por dicho Proceso de Infanzonia, a que se aya razon, y dicho Procurador le remitió, así, y en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que como tambien resulta de lo alegado en el Artículo diez y seis de la dicha Cedula de Articulos de parte de arriba recitada, dada en el dicho Proceso de Infanzonia por dicho Martin Agustín de Aviò, Probante sobredicho, el dicho Martin de Aviò, quarto de este nombre, Infanzon, domiciliado que fue en el dicho Lugar de Tramaced, Abuelo del dicho Probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Isabel Murillo, su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y na-



naturales a los dichos Martin de Avio, quinto de este nombre, y Padre del dicho Probante, a Juan Andres de Avio, Joseph de Avio, y Ana Maria de Avio hermanos, todos Infanzones, y firmantes sobredichos, domiciliados en dicho Lugar de Tramaced, principales de dicho Procurador, y asi es verdad, y resulta por dicho Proceso de Infanzonia, a que se aya razon, y dicho Procurador se remitió, asi, y en quanto, y no de otra manera; ITEM dixo, que como tambien resulta de lo alegado en el Artículo diez y ocho de dicha Cedula de Articulos, dada en dicho Proceso de Infanzonia, el dicho Martin de Avio, Infanzon, quinto de este nombre, domiciliado en el dicho Lugar de Tramaced, de su legitimo matrimonio que contraxo con Margarita Viota, su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Martin Agustin de Avio, Infanzon, Probante sobredicho, principal de dicho Procurador, firmante, residente en el dicho Lugar de Tramaced, y asi es verdad, y de ello confeso por dicho Proceso de Infanzonia, a que se remitió dicho Procurador, asi, y en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que, como tambien resulta del dicho Proceso de Infanzonia, y de lo alegado por dicho Probante en el Artículo nueve de la dicha Cedula de Articulos, & alias constara el dicho Agustin de Avio, Infanzon, domiciliado que fue en dicho Lugar de Pirazes, hijo del dicho Domingo de Avio, y Sobrino del dicho Martin de Avio, menor en dias, segundo de este nombre, y tercero Abuelo del dicho Probante, avra setenta años poco mas, o menos, que en el dicho Lugar de Pirazes contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Isabel Estarrues su legitima muger, el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y consumado, y fueron marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna misma casa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos, y legitimos conyuges, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Catalina de Avio, domiciliada que fue en el dicho Lugar de Pirazes, nombrada en el dicho Artículo nueve de dicha Cedula de Articulos, y tambien a Agustin de Avio, Infanzon, firmante, segundo de este nombre, (que como abaxo se dira de este

di-

dicho Lugar de Pirazes, de donde era natural, se fue a casar, vivir, y habitar al dicho Lugar de Sangarren) teniendo, criando, y alimentandolos, como a tales, y ellos a los dichos sus Padres, como a Padres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, nombrando, y respetando, y por tales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven asimismo lo han visto, siquiere lo han oi lo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asi averlo visto ser, y passar, como arriba se dize, sin jamas vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de esto de sesenta años continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Pirazes, y tambien en el dicho Lugar de Sangarren, y otras partes, como de ello consto. ITEM dixo, que el dicho Agustin de Avio, Infanzon firmante, y segundo de este nombre, hermano de la dicha Catalina de Avio, nombrada en el precedente Artículo, y en el Artículo nueve de la dicha Cedula de Articulos de parte de arriba citada, siendo hombre mozo se fue desde el dicho Lugar de Pirazes, de donde era natural, a casar, vivir, y habitar al dicho Lugar de Sangarren, en el qual dicho Lugar contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio con Ana Maria de Oto, su legitima muger, el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y consumado, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna misma casa en el dicho Lugar de Sangarren, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos, y legitimos conyuges, de cuyo matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Joseph Avio, Agustin de Avio, tercero de este nombre, Martin Juan Avio, Isidro Avio, Rosa Avio, Jacinta Avio, y Maria Avio, todos firmantes, residentes en los Lugares de Sangarren, Torralva, y Tardienta, y principales de dicho Procurador, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos





ellos à los dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, nombrando, y respetando, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en los dichos Lugares de Sangarren, Torralva, y Tardienta, y otras partes, como de ello consta. ITEM dixo, que todos los dichos firmantes, así los que viven, y residen en el dicho Lugar de Tramaced, como tambien los que residen, viven, y habitan en los dichos Lugares de Sangarren, Torralva, y Tardienta, y sus Padres, y Abuelos se han tratado, y comunicado siempre, y se tratan, y comunican respectivamente todos, como deudos, y consanguineos, y como descendientes, y procedientes de vna misma Familia, Casal, y Palacio de Avio de notorios Infanzones, è Hijosdalgo del dicho Lugar de Pirazes, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen, y los han tratado, y comunicado, tratan, y comunican, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en los dichos Lugares de Pirazes, Tramaced, Torralva, Sangarren, Tardienta, y otras partes, como de ello consta. ITEM dixo, que de todo lo sobredicho resulta aver ganado el dicho Martin Agustín de Avio, Probante sobredicho, Sentencia en propiedad pasada en cosa juzgada, la qual dicha Sentencia, segun los Fueros, observancias, usos, y costumbres de el presente Reyno de Aragon, ha, y deve aprovechar, y aprovechar à todos los dichos firmantes, y al otro de ellos, y así el verdad, y resulta por las disposiciones juridicas, y forales de el presente Reyno, à que el dicho Procurador se remitió, así, y en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que de todo lo referido resulta, que los dichos principales de dicho Procurador, firmantes, han sido, y son notorios Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y de tales descendientes por recta linea masculina, y que como tales pueden, y deven gozar de todos los Fueros, Privilegios, exempciones, liber-

24  
tades, è inmunidades à los demás Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno, de sangre, y naturaleza concedidos, y permitidos gozar. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo à noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. Excencia, Señorias, y los demás de parte arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por sí, quieren, y entienden impedir, y embarazar à los dichos sus principales firmante, y el otro dellos, en el derecho, uso, y gozo de dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, derecho, justicia, y razón, de que se querellaron. Otro dixo, la firma de derecho, conforme à Fuero, en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio roque, compete, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas de el presente Reyno, contra Fuero agraviados, delagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto dicho Procurador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, por razón de lo sobredicho tuvieren queja. Por tanto, por el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Excelencia Señorias, y à los demás de parte arriba nombrados, y al otro, y cada vno de ellos de por sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor, à V. Excelencia, Señorias, y à los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de ellos de por sí dezimos, y por retorno de las presentes, de consejo, y parecer de los demás Señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan, ni obliguen à los dichos firmantes, ni al otro de ellos, à que paguen peage, pontage, lezda, maravedí, sissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni





ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de el presente Reyno deven, y acostumbran pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbrana pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas sino estando obligados en ellas tacita, o exprestamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y el otro dellos, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni pretas las detengã, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, tacita, o exprestamente, no prendan sus personas, ni les hagan procellos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar de el presente Reyno, donde dichos firmantes, o el otro dellos vivieren, ni les derriben, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorío de el presente Reyno les acusen, ni hagan procellos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellida legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, según Fuero, ni de las ca-

las,

las, o palacios donde vivieren, o habinaren dichos firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiere delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan a dichos firmantes, ni al otro dellos, para custodia de sus casas, y defension de las personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son, espadas, dagas, morantes, puñales, y estochos con vaynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, y armillas, grevas, guates, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assimismo, que so color del Fuero, hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios de el Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes varones, ni al otro de ellos, en las Bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero, y Actos de Corte del presente Reyno se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios no siendo de las personas exceptadas por Fuero, y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, varones, ni al otro de ellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren y celebraren por el Rey Nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiere tiempos, ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás, que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fueros, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y el otro de ellos, y que no les comprén vino, ni otras mercaderias permitidas, y que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comércios, ni manienimientos, pagado los precios justos, que los demás vezinos Infanzones, donde vivieren dichos firmantes, acostumbran pa-



pagar, ni les vedé fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios, para sus aberios, aquellos, que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde vivieren dichos firmantes, ò el otro dellos, han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomé à terage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores, para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas, para cozer pan para su servicio: ni les compelan, contra su voluntad, à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad, donde vivieren los dichos firmantes, repartiere à sus vezinos: ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, y sitios de los dichos firmantes, ni en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de lo sobredicho, ni en las demás, que segun los Fueros, Actos de Cortes, y costumbres del presente Reyno de Aragon, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieré hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo reduzcan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren, contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las restituyan, y restituir hagan, y manden, ò à lo menos à cableta, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero, y por el tiempo de èl. O si razones algunas tuvieren que dàr, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por si, dentro termino de diez, las vengàn à dàr, y den ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, y à la hora, y celebracion de aquella, por si, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, còtadero dicho tiempo del dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso, y peréptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo arriba dicho, se procederà, y mandarèmos proceder en la dicha causa, parte legitima instante, como por Fuero, ò en otra manera hallaremos deverse de

pro-

26  
proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y el otro dellos, ni sus bienes. Datis Casaraugustæ die vigésima nona mensis Februarij Anno Domini millesimo septemcentesimo quarto.

*D. Borruel Locumf.*

*Man.º diei Domini Locumf.  
pro Josepho Pons de Guiedo Rog.  
Josepho Aman. de Lucena Rog.*